



TRIBUNAL DE CUENTAS

## DICTAMEN

### **Opinión con salvedades**

El Tribunal de Cuentas ha auditado el Estado de Ejecución Presupuestal de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2018.

En opinión del Tribunal de Cuentas, excepto por lo expresado en el párrafo *Bases para la Opinión con salvedades*, el estado de ejecución presupuestal referido precedentemente presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la ejecución presupuestal de ANCAP correspondiente al ejercicio finalizado 31 de diciembre 2018, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las normas y criterios establecidos en el TOCAF, en la Ordenanza N° 92 de 26/12/2018 del Tribunal de Cuentas y en el Decreto aprobatorio del Presupuesto del Ejercicio 2018.

### **Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y sin que afecte la opinión sobre el estado, en el curso de la auditoría se han constatado los siguientes incumplimientos:

- 1) Ley N° 5.350 de 17/11/1915, Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Cumplimiento de topes de horas extras).
- 2) Artículo 4 de la Ley N° 16.462 y Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República).
- 3) Artículo 5 de la Ley N° 18.381 (Acceso a la información Pública).
- 4) Artículo 765 de la Ley N° 19.355 de 19/12/2015 (Tope de horas extras respecto de las asignaciones).
- 5) Artículos 1° y 4 del Decreto de presupuesto 2018, Decreto N° 164/018, de 22/07/2018 (Asignaciones presupuestales aprobadas).

6) Artículo 34 del Decreto de presupuesto 2018, Decreto N° 164/018, de 22/07/2018 (Trasposiciones presupuestales).

7) Artículos 3 y 95 por remisión de los artículos 128 y 131 del TOCAF y la Ordenanza N° 92 (Presentación de estados de la ejecución presupuestal).

8) Resolución N° 1891/18 del Tribunal de Cuentas de fecha 06/06/2018 (Comunicaciones al Tribunal de Cuentas).

El Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de sus Contadores Delegados, realizó observaciones de gastos por incumplimiento de normas no mencionadas anteriormente, según el siguiente detalle: Artículo 221 Literal B de la Constitución, Numerales 1, 3 y 22 del Literal C del Artículo 33, Artículos 13, 16, 20, 23, 43, 65 y 90 del TOCAF y Artículo 306 del TOTID, los que fueron reiterados por los ordenadores competentes.

### **Bases para la Opinión con salvedades**

Esta auditoría fue realizada de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría (ISSAI 100 y 200) y las Directrices de Auditoría Financiera (ISSAI 1000 a 1810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La responsabilidad del Tribunal bajo estas normas se describe con más detalle en la sección de *Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal*. Este Tribunal es independiente de ANCAP y ha cumplido con las disposiciones de su Código de Ética, elaborado en concordancia con el Código de Ética de la INTOSAI. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida brinda una base suficiente y apropiada para sustentar la opinión.

### **Fundamentos para la opinión con salvedades**

1. ANCAP considera el financiamiento de proveedores como ingresos percibidos en el ejercicio. Dicho financiamiento, que asciende a \$1.879:697.644, corresponde a gastos ejecutados en el ejercicio pendientes de



## TRIBUNAL DE CUENTAS

pago, los cuales no constituyen ingresos percibidos. Esta situación afecta los cuadros Nos. 1, 3 y 7 requeridos en la Ordenanza N° 92.

Por otra parte ANCAP presenta un cuadro denominado "Estado de Resultado de Ejecución Presupuestal" no exigido en la citada Ordenanza. En este cuadro se expone un resultado denominado "superávit" por un importe de \$ 914:272.512; como ya se expresara precedentemente para los cuadros Nos. 1, 3 y 7, la deuda con proveedores no debe considerarse como un ingreso percibido por lo que la diferencia entre ingresos y egresos resulta negativa en \$ 965:426.132.

2. El estado de ejecución presupuestal presentado no incluye la trasposición aprobada por Decreto N° 403/018 que aumenta en \$ 252:250.000 las asignaciones del Grupo 4, Activos Financieros, del Proyecto 2112 del Programa de Inversiones en Energía, utilizando como reforzante el Grupo 3, Bienes de uso, de los proyectos 2302 y 2303 del Programa de Inversiones en Portland, por \$ 220:000.000 y \$ 32:250.000, respectivamente. En consecuencia, el Estado de Ejecución Presupuestal al 31/12/2018 no expone los excesos y ahorros correspondientes a la gestión presupuestal del Organismo con relación a los grupos y proyectos mencionados.

### **Responsabilidad del Directorio en relación con el estado de ejecución presupuestal**

El Directorio de ANCAP es responsable por la preparación y presentación razonable de dicho estado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, las normas y criterios establecidos en el TOCAF, en la Ordenanza N° 92 del Tribunal de Cuentas, en el Decreto aprobatorio del Presupuesto del Ejercicio 2018, y del control interno que la Administración de la Entidad consideró necesario para permitir la preparación del Estado de Ejecución Presupuestal libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error.

El Directorio es responsable de supervisar el proceso de preparación del Estado de Ejecución Presupuestal de ANCAP.

## **Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del estado de ejecución presupuestal**

El objetivo de la auditoría consiste en obtener una seguridad razonable acerca de que el Estado de Ejecución Presupuestal en su conjunto esté libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error y emitir un dictamen de auditoría con la correspondiente opinión. Seguridad razonable es un alto nivel de seguridad pero no garantiza que una auditoría siempre detectará un error significativo cuando exista. Los errores pueden surgir debido a fraudes o errores y se consideran significativos si, individualmente o en su conjunto, puede razonablemente esperarse que influyan en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los estados.

Como parte de una auditoría de acuerdo con las ISSAI referidas en la sección *Bases para la Opinión con salvedades*, el Tribunal de Cuentas aplica su juicio profesional y mantiene el escepticismo profesional durante el proceso de auditoría. Asimismo:

- Identifica y evalúa el riesgo de que existan errores significativos en los estados financieros consolidados, ya sea debido a fraude o error, diseña y realiza procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y apropiada para fundamentar la base de la opinión. El riesgo de no detectar un error significativo resultante de un fraude es mayor que el resultante de un error, dado que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones intencionales, manifestaciones intencionalmente incorrectas o apartamientos de control interno.
- Obtiene un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el propósito de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

- Evalúa la presentación general, la estructura y contenido del Estado de Ejecución Presupuestal, incluyendo las revelaciones y si el mismo representa las transacciones y eventos subyacentes de un modo que se logre una representación fiel de los mismos.

El Tribunal de Cuentas se comunicó con el Directorio en relación, entre otros asuntos, al alcance y la oportunidad de los procedimientos de auditoría, los hallazgos significativos de auditoría incluidos, en caso de corresponder, y las deficiencias significativas en el control interno que se identificaron en el transcurso de la auditoría.

### **Informe de cumplimiento de la normativa vigente**

Respecto a los incumplimientos mencionados en el párrafo “Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable” corresponde señalar lo siguiente:

#### **1. Ley N° 5.350 de 17/11/1915, Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Cumplimiento de topes establecidos para horas extras)**

El Ente no dio cumplimiento al régimen general en materia de horario de trabajo de su personal, al superar los topes previstos de horas extras por día o por semana, en incumplimiento con las normas citadas.

#### **2. Artículo 4 de la Ley N° 16.462, Artículo 16 de la Ley N° 18.996 (Retribución de los miembros de los Directorios de los Organismos comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República)**

Se constató que las retribuciones de los Directores del Ente superaron los topes que se establecen en aplicación de la normativa referida, al incluir conceptos no previstos en la norma, correspondientes a “Viático comida” y “Compensación producto” por \$ 11.187 y \$ 665 mensuales, respectivamente.

#### **3. Artículo 5 de la Ley N° 18.381 (Acceso a la información Pública)**

Se verificó que el Organismo no publicó en la página web institucional la información requerida respecto a las funciones de los cargos y sistema de compensación, y el resultado de las auditorías del Tribunal de Cuentas del

Ejercicio 2017, tanto para los Estados Financieros como para el Estado de Ejecución Presupuestal.

**4. Artículo 765 de la Ley N° 19.355 de 19/12/2015 (Tope de horas extras respecto de las asignaciones)**

Los importes imputados por concepto de horas extras exceden el tope del 5% de las Remuneraciones Básicas al Personal, en 2 puntos porcentuales y 9 puntos porcentuales, para los Programas de Energía y Portland, respectivamente.

**5. Artículos 1° y 4 del Decreto de presupuesto 2018, Decreto N° 164/018, de 22/07/2018 (Asignaciones presupuestales aprobadas)**

El Estado de Ejecución Presupuestal presentado no expone la misma apertura de grupos, subgrupos y renglones dispuesta en el Decreto N° 164/018 de 22/07/2018, aprobatorio de las asignaciones presupuestales para los diferentes grupos, subgrupos y renglones.

**6. Artículos 34 del Decreto de presupuesto 2018, Decreto N° 164/018, de 22/07/2018 (Trasposiciones presupuestarias)**

-Las trasposiciones fueron comunicadas a OPP con fecha posterior al cierre del ejercicio no cumpliéndose el plazo de 10 días previsto en la referida norma.

-Trasposiciones autorizadas por la OPP no fueron registradas en el sistema de control presupuestario por lo que los informes de disponibilidad de crédito que se realizaron a través de dicho sistema al momento de la imputación, eventualmente se efectuaron considerando importes que no reflejaban el crédito disponible.

**7. Artículos 3 y 95 por remisión de los artículos 128 y 131 del TOCAF y la Ordenanza N° 92 (Presentación de estados de la ejecución presupuestal)**

No fueron incluidos los estados demostrativos que debe contener el Balance de Ejecución Presupuestal, con relación al grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando los previstos, los alcanzados y su costo resultante. Para el caso de inversiones no se incluyeron las presupuestadas y



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

ejecutadas en unidades físicas y monetarias, clasificadas por programa así como la explicación de los desvíos.

Además, el financiamiento de proveedores se expone como ingresos percibidos en el ejercicio.

**8. Resolución N° 1891/18 del Tribunal de Cuentas de fecha 06/06/2018 (Comunicaciones al Tribunal de Cuentas)**

No se comunicó al Tribunal de Cuentas, en oportunidad de la remisión del Estado de Ejecución Presupuestal al 31/12/2018, la Resolución de Directorio N° 943/11/2018 de fecha 01/11/2018 relativa a una trasposición del Programa de Inversiones de Portland al Programa de Inversiones de Energía, aprobada por Decreto N° 403/018.

Montevideo, 3 de enero de 2020.

LM

Cra. Lic. Olga Corbelli Tubnor  
Secretaría General